



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500241091



Bogotá, 29/03/2017

Señor
Representante Legal
COMPAÑIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CARRERA 42 No 33-80
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7493 de 28/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 493 DEL 28 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 05 de abril 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228105 al vehículo de placa SMI-453 que transportaba carga para la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 sin el correspondiente manifiesto de carga como lo indica el código de infracción 560

Mediante Resolución 026207 de fecha 02 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de diciembre de 2016.

Mediante escrito de fecha 04 de enero de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-000180-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 24 de enero de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-010190-2 de fecha 31 de enero de 2017 la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

RESOLUCIÓN No. 93 del 28 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Es importante resaltar que aun cuando el escrito de descargos presentado por la sociedad a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con la contestación de la resolución 26207 del 02 de diciembre de 2016 mediante la cual se apertura la investigación en contra de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA., la misma, remitió la copia del manifiesto de carga No. 305-99554 del 05 de abril de 2014, en el mismo se indica el peso de la carga y el peso del vehículo vacío y en el cual no se evidencia sobrepeso alguno en el despacho generado por mi representada.

De acuerdo a lo anterior, y en relación al principio de contradicción, qué sentido tiene aportar y solicitar pruebas con el fin de desvirtuar los supuestos de hecho que generan la infracción, si la entidad sancionadora solo estima las pruebas que demuestran una supuesta vulneración al régimen de transporte por parte de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA omitiendo y denegando aquellas con las cuales se pretende la desvinculación de la sociedad de la investigación.

2. ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA COMPANÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA" Por lo antedicho, no le es dable a la administración la imposición de ninguna sanción a mi representada, pues en ningún momento ha transgredido la normatividad relacionada con los límites de peso máximos, pues tal como lo indica el tiquete de báscula el peso que transportaba el vehículo de placas UFW-764 no se encontraba irrespetando los límites permitidos por la normatividad analizada sistemática e integralmente. Para el caso en cuestión la aplicación indebida de la norma se observa claramente, pues la administración al establecer el fundamento normativo que motiva la resolución No. 26207 del 002 de diciembre de 2015, que propone imponer una sanción a la compañía COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE SA. - DITRANSA, indica: "Resolución 1.1357 de 10 de Diciembre de 2012, "Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 de 14 de Octubre de 2005. "Este hecho deja entrever que la administración no realiza una valoración sistemática e integral de la normatividad aplicable al caso concreto y la cual es emitida por el Ministerio de Transporte, pues se encuentra aplicando una norma que perdió vigencia desde otra, pues el artículo 5° de la Resolución 2888 de 2005 se encontraba derogado desde el 17 de diciembre de 2009, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 3° de la Resolución 6427 de 2009 y en el que se indicó: "Artículo : La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1569 del 27 de abril de 2009, el párrafo tercero del artículo 13 de la Resolución 4100 de 2004, el artículo de la Resolución 2888 de 2005, el párrafo segundo del artículo 13 de la Resolución 4100 de 2004 y todas las normas que le sean contrarias". Por lo tanto, debe entenderse que la Resolución 11537 de 2012, nunca tuvo ninguna validez jurídica. por cuanto la misma se ocupaba de modificar una norma que había sido expulsada del ordenamiento jurídico colombiano vía derogatoria expresa cesando así todos los efectos que ella pudiera acarrear, por tanto, debe entenderse que la norma que se encontraba vigente para la fecha de la imposición del IU1T No. 400987 del 04 de julio de 2016 era la Resolución 6427 del 17 de diciembre de 2009, por cuanto la misma no fue modificada o derogada por ninguna normatividad posterior y la cual a la fecha se encuentra vigente; por tanto el límite máximo permitido para cargar el vehículo de placas UFW-764 es de DIECISIETE MIL KILOGRAMOS (17.000 Kg) peso indicado en la norma aplicable al caso.

7493

25 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

3. ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA DITRANSA. Dicho peso fue respetado por DITRANSA, como se demuestra mediante manifiesto terrestre de carga No. 030599554 del 5 de abril de 2014, y por el que la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según la báscula. Así mismo, es claro que el MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora legalmente constituida y habilitada donde consta el despacho autorizado de la mercancía, dicho documento es el idóneo y conducente para demostrar que la Suscrita sociedad transportadora ha cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares.

Aportamos como prueba el manifiesto terrestre de carga No. 030599554 del 5 de abril de 2014, mediante la cual la empresa DITRANSA despachó el vehículo de placas SMI- 453 y en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, que fue de SIETE MIL KILOGRAMOS (7.000 kg) y un peso en vacío del vehículo equivalente a SIETE MIL KILOGRAMOS (7.000 kg). Debido a lo anteriormente explicado, podemos decir que el vehículo llevaba un peso total de CATORCE MIL KILOGRAMOS (14.000 kg), por lo tanto dicho peso está acorde con la normatividad en cuanto a pesos bruto máximo vehicular, así entonces se colige que la empresa DITRANSA no incurrió en violación alguna, en relación al peso permitido para transitar por las vías nacionales.

4. TODA PRESUNCIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. Teniendo en cuenta que LA ESTACIÓN DE PESAJE RIO BOGOTÁ no cuenta con un sello o con un documento público que garantice que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada en los términos del decreto 2269 de 1993, esto teniendo en cuenta que aún cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Circular Externa No. 00021 del 22 de enero de 2016, indicó la publicidad de los certificados de calibración de las Básculas camioneras, dentro del link dispuesto para tal fin: <http://www.supertransporte.ciovc.co/index.html/2-uncategorised/363-cert-basculas.html>, no obra certificado para la estación de pesaje en donde se produjo el sobrepeso, esto es la ESTACION RIO BOGOTA, tal como se verifica en la imagen No. 1; por lo que se hace imperativo que la entidad oficie a la SIC con la finalidad de que la misma emita el correspondiente certificado de calibración de la báscula o que en su defecto presenten el certificado de conformidad expedido según los términos del decreto 1471 de 2014, so pena de violar el debido proceso de mi representada, teniendo en cuenta que la misma lo solicitó desde la interposición de los descargos.

5. APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DESCRITA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 105 Ahora bien para COMPANÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA Ahora bien para COMPANÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA es claro que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, ejercicio de su objeto social, la suscrita sociedad está obligada a informar al generador de carga, las condiciones bajo las cuales puede un vehículo movilizar la mercancía en cumplimiento de la resolución 4100, actividad que efectivamente realizó tal y como aparece en el manifiesto electrónico de carga No. No. 030599554 del 05 de abril de 2014, en él la empresa señala claramente que la el automotor de placas SMI-453, consignó un peso total CATORCE MIL KILOGRAMOS (14.000 kg), lo cual garantiza que el automotor circuló dentro de los parámetros establecidos por el ente regulador, en este caso, el Ministerio de Transporte.

Por su parte el artículo 1011 del Código de Comercio establece que el "remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo...", esta obligación trae como consecuencia según la resolución 870 de 1998 del Ministerio de Transportes que el generador de carga es responsable ante el transportador de llevar a cabo el proceso de cargue y descargue, de los perjuicios que puedan resultar de las falta, insuficiencia o irregularidades y cubrir los costos de estas operaciones sin

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

trasladarlo al propietario del vehículo e implementar los mecanismos de operación correspondientes para llevar las actividades de transporte.

6. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY: a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DITRANSA, que obra en el expediente.

1.2. Poder conferido a la suscrita por la señora GLORIA ELENA GUTIERREZ BOTERO, representante legal de DITRANSA

1.3. Copia del manifiesto de carga No. 030599554 del 5 de abril de 2014, expedido por DITRANSA.

2. TESTIMONIO:

2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero WILLIAM ROJAS CASTRO identificado con la placa No. 0087454 de la Secretaria de Tránsito de Cundinamarca, a fin de que haga reconocimiento del contenido del JUIT citado y de su firma impuesta.

2.2: Solicito se cite y haga comparecer al señor ANDRES MAURICIO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.991.943, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas SMI-453 quien puede ser ubicado en la Calle 75 A No. 78 C — 19, para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

3. OFICIOS:

Solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y/o al organismo competente a fin de que remita los certificados de calibración de la ESTACION DE RIO BOGOTA, para la fecha en que fue impuesto el comparendo, el día 5 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apodrada de la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 en contra de la Resolución 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto al primero y segundo argumento referente a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso

7493 28 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior los documentos aportados por la investigada no tienen la totalidad de las características que deben estar presentes en un documento que ampare totalmente las mercancías por parte de la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

Adicional a lo anterior no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo 1, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1, la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

En cuanto al el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Frente al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

Respecto a la remesa terrestre de carga, según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato. No es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001

Sobre la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

RESOLUCIÓN No. 7493 del 20 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

Con relación a la atipicidad de la acción por indebida aplicación de la norma, esta Delegada observa que si bien hay un error en la norma invocada, este no constituye un error de fondo, ya que la la norma infringida es la Ley 336 artículo 46 literal D. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011 la cual estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T. casilla 11 donde indica que empresa la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, Por lo anteriormente es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando".

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 49 del 26 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

5. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

6. Respecto a que la entidad administrativa siendo juez y parte debe abstenerse de realizar juicios de valor este argumento, esta Delegada aclara que durante el proceso se han otorgado todos los términos procesales para se realice la defensa y así como en el artículo cuarto de la resolución de apertura se corre traslado a la investigada para que presente el escrito de defensa por 10 días hábiles tal como reza el Decreto 3366 del 2003 y en el artículo cuarto de la resolución de fallo se le indica claramente que recursos procede, durante qué término y ante quien los debe presentar; así las cosas no se puede considerar que haya existido un prejuzgamiento y haya sido violado el debido proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta que al realizarse la imputación cuando apenas está objetivamente demostrada la falta, no podría decirse que los señalamientos realizados en la resolución de apertura aún cuando sean concretos, directos, asertivos o afirmativos, tengan un contenido definitivo, pues solamente tienen carácter provisional, ya que en ese momento procesal falta por agotar el trámite posterior que alude a la contradicción probatoria que se concreta en la presentación de los descargos, en el que da sus explicaciones y solicita la práctica de las pruebas que le servirán para su defensa. La naturaleza provisional de la formulación de cargos no permite que se realice ningún señalamiento definitivo; lo cierto es que al ser un auto de trámite el disciplinable pudo desplegar su defensa respecto de tales imputaciones, tanto que se permitió que ejerciera el derecho de defensa, y es así que el implicado presentó descargos.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 078008 de fecha 30 de diciembre de 2016

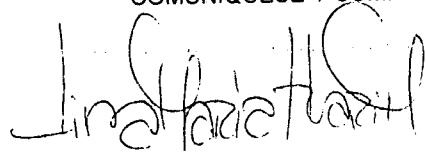
empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 en su domicilio principal, en la CR 42 NRO. 33-80 ITAGUI / ANTIOQUIA y a su apoderada en la calle 24 C No 80 B -19 Barrio Modelia BOGOTA D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 228105 DITRANSA.doc

1.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000065513
Identificación	NIT 800242427 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19991102
Fecha de Vigencia	20440920
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	35796342000.00
Utilidad/Perdida Neta	-218493.00
Ingresos Operacionales	7767202000.00
Empleados	251.00
Afiliado	Si

Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NRO. 66 11
Teléfono Comercial	2811010
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 42 NRO. 66 11
Teléfono Fiscal	4449818
Correo Electrónico	ditransa@ditransa.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S A DITRANSA	BOGOTA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A	CARTAGENA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A CUCUTA	CUCUTA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	DUITAMA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	DOSQUEBRADAS	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	MANIZALES	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 7 de 7

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Senor
Representante Legal
COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CARRERA 42 No 33-80
ITAGUI - ANTIOQUIA

72
Servicios Postales
Nacional S.A.
Nit: 900.062917-9
C.C. 25.654.53
Lima Mail 01 8000 11

REMITENTE
Nombre/Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANS-
PORTES Y TRANS-
ACCIONES
Direccion: Calle 37 No. 260-21
In: Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo Postal:
Envio: RN736547528CO

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social:
COMPANIA DE DISTRIBUCION
Y TRANSPORTE S.A.
Direccion: CARRERA 42 No. 33-
80

Ciudad: ITAGUI
Departamento: ANTIOQUIA

Codigo Postal: 05541234
Fecha Pre-Admision:
3/03/2017 14:34:37
Mil: Transporte Lc de carga 00
del 20/05/2011

